

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago (Valle del Cauca). Junio 17 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.



Auto interlocutorio No: 532

Cartago (Valle del Cauca), junio veintidós (22) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00705-00
EJECUTANTE : DIEGO ESCOBAR VALENCIA
EJECUTADO : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE
CARTAGO LTDA.
ACCION : EJECUTIVA

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), junio 22 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 19 de mayo de 2015, durante los días 20,21,22,25,26,27,28,29 de mayo, 1 y 2 de junio de 2015 (inhábiles los días 23,24,30 y 31 de mayo de 2015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



Auto Interlocutorio No. 531

Cartago (Valle del Cauca), junio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2013-00390-00
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante LUZ STELLA ARENAS AGUIRRE
Demandado MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial, y atendiendo que la apoderada de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 197-220) contra la sentencia # 106 de fecha 19 de mayo de 2015 (fl. 190-195) que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago (Valle del Cauca). Junio 22 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.



Auto interlocutorio No: 535

Cartago (Valle del Cauca), junio veintidós (22) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00455-00
DEMANDANTE : DIGNORY ARROYAVE GIRALDO
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

Igualmente se le reconoce personería para actuar, en estas diligencias, en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- a los abogados Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía #1.130.668.110 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado Edwin Steven Córdoba Parra, con cédula de ciudadanía # 94.042.211 de Candelaria (Valle del Cauca) y tarjeta profesional 156.307 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos dispuestos en los poderes conferidos, respectivamente (fls. 89 y siguientes y 97 y siguiente).

De la misma manera se hace saber que no se reconoce personería al primero de los mencionados, para que actué en representación de la Fiduciaria Previsora, como aparece en contestación a la demanda y poder suscrito en este sentido (fls. 69-83) por cuanto dicha entidad no aparece como demandante o demandada en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago (Valle del Cauca). Junio 22 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.



Auto interlocutorio No: 535

Cartago (Valle del Cauca), junio veintidós (22) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00186-00
DEMANDANTE : EDITH GUZMAN MEJIA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago (Valle del Cauca). Junio 22 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.



Auto interlocutorio No: 537

Cartago (Valle del Cauca), junio veintidós (22) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00091-00
DEMANDANTE : HECTOR FABIO SANCHEZ SAENZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR-
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago (Valle del Cauca). Junio 22 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.



Auto interlocutorio No: 538

Cartago (Valle del Cauca), junio veintidós (22) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2012-00197-00
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO OSORIO CORREA
DEMANDADO : CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL
EICE EN LIQUIIDACION- HOY UNIDAD ADMINISTRA-
TIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CON-
TRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL.
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisadas las dos (2) liquidaciones de costas que anteceden, a favor de la parte demandante por valor de un millón trescientos cincuenta y seis mil setecientos pesos (\$1.356.700), en primera instancia, y la otra por valor de trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175), a favor de la parte demandada, en segunda instancia, realizadas por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a cada una, a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 18 de junio de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 223 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 1451

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00442-00
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : HERNANDO CASTAÑEDA AGUIRRE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 208 del cuaderno principal, que **REVOCÓ** la sentencia No. 290 proferida, el 30 de octubre de 2014, por este despacho judicial, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 170 a 175 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 17 de junio de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 236 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 1448

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00441-00
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : SANTIAGO JORDÁN MURILLO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 214 del cuaderno principal, que **REVOCÓ** la sentencia No. 289 proferida el 30 de octubre de 2014, por este despacho judicial, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 172 a 176 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que el proceso se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Se agrega Certificado de vigencia de Tarjeta Profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1456**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00488-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADOS: JAIME EDUARDO JARAMILLO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

El municipio de La Victoria Valle del Cauca, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Repetición en contra del señor Jaime Eduardo Jaramillo, con el fin de que se declare al demandado patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a causa de la sentencia de segunda instancia No. 103 del 9 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sala de Descongestión; y como consecuencia se condene al pago en favor de la entidad demandante la suma cancelada a favor de la señora LILIANA ECHAVARRIA SUAREZ correspondiente a (\$80.564.100,00).

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al señor JAIME EDUARDO JARAMILLO, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.
3. Córrese traslado de la demanda al señor JAIME EDUARDO JARAMILLO, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175

del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

4. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
5. Notifíquese por estado a la entidad demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Cristian David Manco Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.570.927 y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.146 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No.

Cartago - Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2015-00283-00
Demandante: AMPARO MESA DE CORREA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Vinculado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub examine la demanda fue admitida mediante proveído del 20 de abril de 2015 (fl. 26), siendo notificado por estado el 21 de abril de 2015 (fl. 27 vto.). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del

proceso, transcurriendo los días 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de abril de 2015; 4, 5 y 6 de mayo de 2015 (inhábiles 25 y 26 de abril de 2015; 1, 2 y 3 de mayo de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 22 de junio de 2015, ya que transcurrieron durante el 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo de 2015; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19 y 22 de junio de 2015 (inhábiles 9, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 30 y 31 de mayo de 2015; 6, 7, 8, 13, 14, 15, 20 y 21 de junio de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de abril 20 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Amparo Mesa De Correa, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de abril 20 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. 1453

Cartago - Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2015-00080-00
Demandante: OSCAR FERNANDO GONZÁLEZ TAMAYO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub examine la demanda fue admitida mediante proveído del 17 de abril de 2015 (fl. 40), siendo notificado por estado el 20 de abril de 2015 (fl. 41). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de abril de 2015; 4 y 5 de mayo de 2015 (inhábiles 25 y 26 de abril de 2015; 1, 2 y 3 de mayo de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 19 de junio de 2015, ya que transcurrieron durante el 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo de 2015; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 de junio de 2015 (inhábiles 9, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 30 y 31 de mayo de 2015; 6, 7, 8, 13, 14 y 15 de junio de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de abril 17 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** al demandante Oscar Fernando González Tamayo, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de abril 17 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1462**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00952-00
EJECUTANTE	ARQUIRIO DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN	EJECUTIVA

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.¹, se correrá traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (fls. 117-120), por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

¹ **Artículo 443. Trámite de las Excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
(...)

Constancia Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1325 del 29 de mayo de 2015 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda. Además se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Auto de Sustanciación No. **1434**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00234-00
DEMANDANTE: EDISON BURBANO FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Edison Burbano Franco, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad del Oficio No. S-2014-120675-ARGEN-GRICO 1.10 del 26 de noviembre de 2014, proferido por la entidad demandada, mediante el cual se negó el reconocimiento de tiempo doble, con su respectiva indexación, por lo dejado de cancelar en favor del demandante; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Víctor Hernán Revelo Perdomo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.486.482 y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.037 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente demanda para revisar su admisión, informándole que la Institución Educativa Simón Bolívar de Zarzal– Valle del Cauca allegó la certificación solicitada en el auto 1284 del 26 de mayo de 2015. Igualmente se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago-Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No: **1433**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00391-00
DEMANDANTE	MARÍA FABIOLA HERRERA MONTOYA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora María Fabiola Herrera Montoya, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de los actos administrativos contenidos No. TH-422-024-1948 y TH-422-024-1952 ambos de fecha del 18 de julio de 2014, proferido por la entidad demandada, que niega la nivelación salarial del cargo de auxiliar de servicios generales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1344 del 1 de junio de 2015 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1442**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00406-00
DEMANDANTE	MAGDALENA DE JESUS GARCÍA DE HINCAÍÉ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Magdalena de Jesús García de Hincapié, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de *(i) la Resolución No. 233 del 22 de noviembre de 2006, la cual le reconoció la pensión de jubilación a la demandante y ordenó un descuento del valor de cada mesada pensional con destino aporte al fondo prestacional del magisterio, el cual se viene realizando, por el 12% y 12.5% desde el año 2003, sobrepasando el porcentaje legal;* *(ii) del acto administrativo ficto negativo configurado el 11 de marzo de 2015 frente a la petición presentada el 11 de diciembre de 2014; y el consecuente restablecimiento de derechos.*

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 25 y 26 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

8. Admitir la demanda.

9. Disponer la notificación personal a los representantes legales del NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
10. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
11. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
12. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
13. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
14. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).
15. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 25 y 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 45 folios en cuaderno principal, 6 copias de traslado y 1 disco compacto con copia de la demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1443

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00482-00
DEMANDANTE: SONIA ROJAS BOLÍVAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Sonia Rojas Bolívar, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto que se produjo al no ser resuelta la reclamación administrativa presentada el 15 de octubre de 2014, mediante el cual la entidad demandada negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, por el reconocimiento extemporáneo y pago tardío de sus cesantías, según lo dispone la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Fabián David Orozco González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.698.405 y T.P. de abogado No. 225.823 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 198 folios en cuaderno principal, y 4 copias para el traslado y 3 discos compactos. Además se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1444**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00483-00**
DEMANDANTES: DIANA MARITZA RAMÍREZ Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores DIANA MARITZA RAMÍREZ (privada de la libertad), actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Melany Ramírez (hija) y MIGUEL ANGEL HOYOS RAMÍREZ (hijo); MARÍA YALILE RAMÍREZ OSPINA (madre) y DANIEL FELIPE BEDOYA RAMÍREZ (Hermano); a través de apoderado judicial, han presentado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando se declaren administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios de índole patrimonial material e inmaterial causados a los actores, con ocasión de la prolongada e injusta privación de la libertad de que fuera víctima la señora DIANA MARITZA RAMÍREZ desde el 9 de agosto de 2013 hasta el 27 de marzo de 2014.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

8. Admitir la demanda.
9. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

10. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
11. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
12. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

13. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
14. Reconocer personería al abogado Julio Cesar Valencia Carvajal identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.228.172 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.821 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fls. 4-9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión Consta de 21 folios en el cuaderno principal, 4 copias para traslados 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1445**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00485-00
DEMANDANTE	ELCY PATRICIA GARCÍA MAYA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Elcy Patricia García Maya, por medio de apoderados judiciales, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares - CREMIL solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CREMIL No. 118976 Consecutivo 2014-92609 de fecha 3 de diciembre de 2014, , mediante la cual se negó el reajuste de su asignación de retiro; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El despacho encuentra que la parte demandante a pesar de señalar que la cuantía de su demanda asciende a la suma de \$9.556.970 e intentar estimarla razonadamente (fl. 18), no fue determinada conforme lo dispone las normas al respecto, toda vez que al tratarse del reclamo de prestaciones periódicas, la estimación razonada de la cuantía se debe establecer como lo dispone el último inciso del artículo 157 del CPACA, que limita la misma a 3 años. La norma en cita dispone:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada.

Por lo tanto debe la parte demandante realizar las correcciones requeridas conforme lo antes expuesto, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena de tomar las medidas que en derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión Consta de 23 folios en el cuaderno principal, 4 copias para traslados 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1446**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00486-00
DEMANDANTE	ALICIA RENGIFO DE TOVAR
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Alicia Rengifo de Tovar, por medio de apoderados judiciales, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares - CREMIL solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CREMIL No. 118979 Consecutivo 2014-92693 de fecha 3 de diciembre de 2014, , mediante la cual se negó el reajuste de su asignación de retiro; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El despacho encuentra que la parte demandante a pesar de señalar que la cuantía de su demanda asciende a la suma de \$5.884.731 e intentar estimarla razonadamente (fl. 20), no fue determinada conforme lo dispone las normas al respecto, toda vez que al tratarse del reclamo de prestaciones periódicas, la estimación razonada de la cuantía se debe establecer como lo dispone el último inciso del artículo 157 del CPACA, que limita la misma a 3 años. La norma en cita dispone:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada.

Por lo tanto debe la parte demandante realizar las correcciones requeridas conforme lo antes expuesto, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena de tomar las medidas que en derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que el proceso se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Se agrega Certificado de vigencia de Tarjeta Profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1457**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00489-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADOS: JOSÉ ARBEY LASPRILLA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

El municipio de La Victoria Valle del Cauca, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Repetición en contra del señor José Norbey Lasprilla, con el fin de que se declare al demandado patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a causa de la sentencia de primera instancia No. 302 del 19 de agosto de 2011 proferida por el Juzgado único Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca; y como consecuencia se condene al pago en favor de la entidad demandante la suma cancelada a favor de ISABEL FRANCO ORTIZ Y OTROS correspondiente a (\$130.000.000,00).

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

16. Admitir la demanda.
17. Disponer la notificación personal al señor JOSÉ ARBEY LASPRILLA, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.
18. Córrese traslado de la demanda al señor JOSÉ ARBEY LASPRILLA, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

19. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
20. Notifíquese por estado a la entidad demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
21. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
22. Reconocer personería al abogado Cristian David Manco Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.570.927 y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.146 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES